



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ACIR
INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL
15 A60 2024 15149 000847

PROCESO ARBITRAL N°49-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERU EIRL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ÁRBITRO ÚNICO

Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL

Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

074-618775 | 984495835

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

www.acirinternacional.com



Melina Beatriz Quesnay Chavesta
ÁRBITRA ÚNICO

Mariela Santoyo Cornejo
SECRETARIA ARBITRAL





ÍNDICE

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:.....	4
I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	5
III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:.....	6
A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	6
B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES.....	6
IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO.....	7
V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES.....	7
VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	8
VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	12
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:.....	12
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	12
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	14
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	16
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	18
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	19
POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	19
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	19
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	20
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	20
POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	20
POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	21
IX. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:.....	22



PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante:

Razón Social: GEOMEDIC PERU EIRL

Representante: Ambar Juliet Mendoza Catalán

b) Demandada:

Entidad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RUC 20606062860

Procurador : Manuel Álvarez Chauca
Público



En Chiclayo, a los 15 días del mes de agosto de 2024, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N°1, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual del contrato 057-2023-INPE-/U.E.001; en el que se estableció que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley Peruana, el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación Siendo así, serán de aplicación la Ley N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008 EF modificado por el Decreto Supremo 350-2015 así como las normas que resulten aplicables a nuestro derecho. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y ss del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.



III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Número 4 de fecha 03 de junio de 2024 la Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de contrato realizada por el demandante mediante carta notarial de fecha 28.12.2023.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la resolución del contrato parcial ítem 20 notificada mediante carta notarial de fecha 01.02.2024.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene que la parte vencida asumo los gastos arbitrales del proceso.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Única procedió mediante Resolución número 4 de fecha 03 de junio de 2024, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem “VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” en su escrito de demanda presentado

con fecha 12 de abril de 2024, del ítem medios probatorios y anexos, subsanada con fecha 22 de abril de 2024, por lo cual, la Árbitro Única dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

Por su parte, la Demandada en el ítem “IV. MEDIOS PROBATORIOS en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 31 de mayo de 2024 por el principio de comunidad de la prueba de los aportados por el contratista.

IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número CINCO de fecha 12 de junio de 2024, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, habiéndose desarrollado la misma bajo modalidad virtual con la presencia de la parte demandante y su abogado, y la parte demandada, representada por su abogado, otorgándosele el tiempo de 5 minutos para exposición de su caso, y 2 minutos para el derecho de réplica y súplica, ambos tiempos a solicitud de las partes; asimismo, se les formuló a ambas partes algunas preguntas por la Árbitra Única.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la parte Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, la Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 07 de fecha 10 de julio de 2024.



VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Única señalar los siguientes puntos:

- i) Que, el presente proceso arbitral se deriva del contrato 057-2023-INPE-/U.E.001.
- ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Que, la Demandada, presentó su escrito de contestación de demanda, ofreciendo sus medios probatorios que respaldan su posición.
- iv) Que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- v) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento
- vi) Que, la Árbitro Única ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Además, la Árbitro Única señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

CUARTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del

¹ El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).



Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

QUINTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la Árbitro Único a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la Árbitro Único deja constancia que la parte demandada ha presentado a través de su escrito de contestación de demanda, los medios probatorios y anexos que se consideraron en la emisión del presente laudo.

SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que, éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las

partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien entendido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SÉTIMO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la **Árbitro Única** establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que, haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En



sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

OCTAVO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Árbitro Única tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no a que la Árbitra Única que la Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote, cumpla con el pago de la liquidación consentida, por el monto de S/ 711 817.69 (Setecientos Once Mil Ochocientos Diecisiete con 69/100 soles), y del pago del 50% de las utilidades previstas, ascendente al monto de S/ 13 631.58 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Uno con 58/100 Soles).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Indica el Contratista que, con fecha 05 de setiembre del año 2023, el Instituto Nacional Penitenciario -INPE- y su representada, suscribieron el Contrato 057-2023-INPE/UE 001 sobre ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS COMPRA CORPORATIVA PARA EL ABASTECIMIENTO POR UN PERÍODO DE DOCE MESES (42 ITEMS); originándose de la Subasta Inversa Electrónica estableciéndose en la Cláusula tercera el monto contractual, el cual asciende a la

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.



suma de S/ 687.50 (seiscientos ochenta y siete soles con cincuenta céntimos), para el abastecimiento de guantes quirúrgicos estériles descartables 6/12, y según lo acordado el plazo de la ejecución del contrato es hasta culminar la entrega del mes 12, iniciando la primera entrega hasta los 60 días calendario contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato, incluyendo dicho plazo las pruebas de calidad, conforme a lo estipulado en la cláusula quinta.

2. Señala la parte demandante, que con fecha 10 de octubre de 2023, el fabricante TIACHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPAMENTOS CO.LTD les remite una carta en la que indican que hay escasez de insumos para producir los guantes, y que no podrían realizar la fabricación hasta dentro de seis meses, ante lo que se ha efectuado un requerimiento a dicho fabricante, quien les ha reiterado la imposibilidad de fabricación por falta de insumos hasta los seis meses puntualizados anteriormente.
3. Señala el Demandante que, con fecha 28 de diciembre de 2023, su representada RESUELVE PARCIALMENTE el contrato, mediante carta notarial 583-2023-ADM GM, luego de lo cual la Entidad con fecha 01 de febrero de 2024 decide la RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO a través de la carta notarial N° D000013-2024-INPE ULOG.
4. Precisa el Contratista que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE) señala en el numeral 4 que: *“cualquiera de las partes puede resolver el contrato por fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”*.
5. Asimismo, justifica la resolución del contrato en el hecho sobrevenido de fuerza mayor debido a que su proveedor TIACHANG CITY ANRUI MEDICAL



EQUIPMENTS CO. LTD cumple con lo señalado en su registro sanitario DM24979E, por lo que no pueden mandar a fabricar los guantes a otro proveedor.

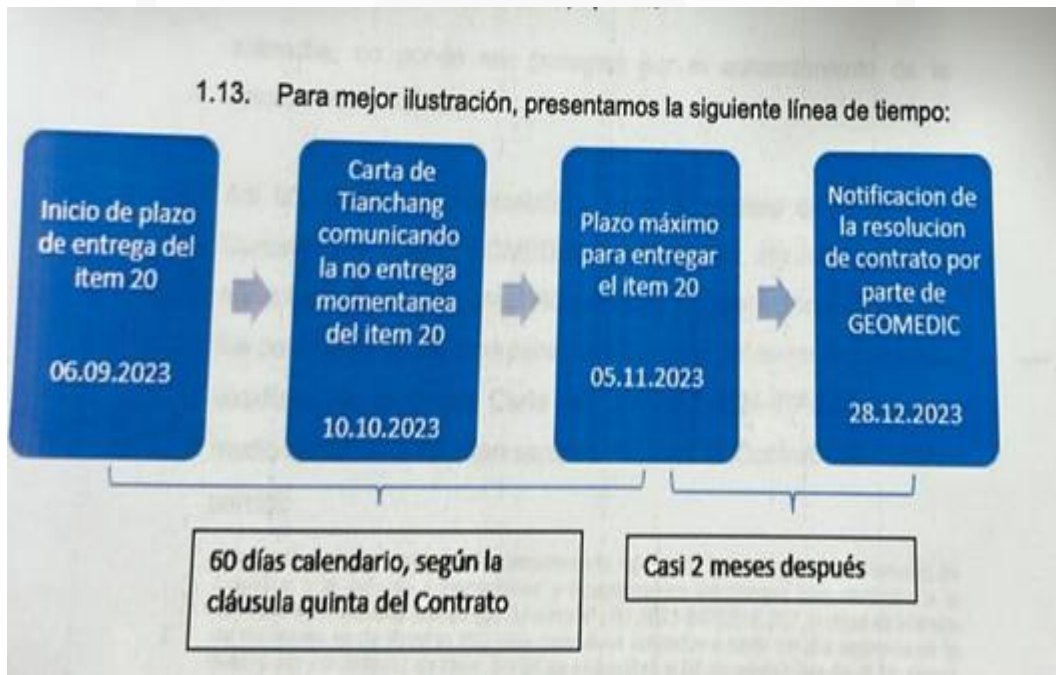
6. Agrega, el Contratista que, conforme lo señala el artículo 165.5 del RLCE cuando la resolución del contrato se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 164° la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan, y en el presente caso en particular el contratista para la resolución del contrato invocó la causal y siguió dicho procedimiento.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

7. Precisa la Entidad que, en cuanto a la pretensión del CONTRATISTA, existen diversos pronunciamientos del Tribunal de contrataciones del Estado, entre ellos el expediente 457-2012 TC SI de 02-05-2012 el cual establece que existe una presunción legal que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que esta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación.
8. Asimismo, precisa que en diversas opiniones de la OSCE se señala que corresponde a la parte que solicita la resolución contractual por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor probar a su contraparte la ocurrencia del evento de fuerza mayor, debiendo tenerse en consideración además, lo precisado por el artículo 1315° del Código Civil de aplicación supletoria, al indicar que: caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”



9. Agrega la Entidad que, en la opinión 118-2017-DTN se señala que para que se pueda resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrarse además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, el hecho imposibilite continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo definitivamente. A propósito de lo cual hace referencia a la carta enviada por el proveedor del Contratista, donde se precisa que luego de seis meses si podrá cumplir con la ejecución del contrato, contradiciéndose el argumento de incumplimiento definitivo como señala la citada opinión de OSCE.
10. Precisa además la Entidad, que el Contratista, debió solicitar una ampliación de plazo, para la entrega del ítem 20, con lo que se evidencia que GEOMEDIC jamás tuvo intención de cumplir con el contrato, revelándose así ausencia de buena fe en la ejecución del contrato, especifica, además un cuadro que se plasma a continuación:



Fuente: Contestación de demanda, página 6.

Autor: Procuraduría del Instituto Nacional Penitenciario.:





POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

11. La disputa entre las partes, da inicio con la Carta Notarial 583-2023-ADM-GM cursada por la demandante -GEOMEDIC- hacia la demandada -INPE- comunicando la resolución parcial del contrato 057-2023-INPE/UE 001, amparándose en un evento de fuerza mayor, consistente en la no fabricación por parte del proveedor ubicado en China del objeto del contrato: guante quirúrgico estéril descartable 6 ½, ello debido a que no se cuenta con insumos para la fabricación, siendo uno de los fundamentos esbozados por la parte demandante, en que no podría cambiar de proveedor pues solo su proveedor TIACHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS fabrica de acuerdo a su registro sanitario, los bienes objeto del contrato.
12. Mientras que la parte demandada, refiere que no hay buena fe contractual de la demandante, pues, conforme al cuadro que se ha transcrito la resolución de contrato se ha dado casi dos meses después del plazo para el cumplimiento de la obligación que le correspondía a su parte.
13. Debemos delimitar y sopesar los argumentos de ambas partes, mientras que el demandante, ha señalado que se ha presentado un evento de fuerza mayor, que lo motivó a la resolución parcial del contrato, por su parte la demandada señala que no existiría buena fe contractual, términos que se pasaran a desarrollar para determinar que posición se amparará en el presente laudo.
14. Respecto del término “fuerza mayor” acuñado por la LCE, ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros, por lo que tal como lo señala la Opinión 046-2020 DTN, es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece



que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Continua, un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas...un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible, significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, por lo que este tribunal analizará si existe un evento que calce en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

15. Respecto del termino “Buena fe contractual” Es de notarse que existen diversas definiciones en la doctrina respecto a la buena fe, las cuales se relacionan con la lealtad, confianza, justicia, honestidad, fidelidad, entre otras expresiones relacionadas a un aspecto ético del comportamiento humano en sus relaciones con la sociedad, más que relacionadas a un aspecto jurídico. Sin embargo, compartiendo la posición de Castillo y Osterling (Castillo y Osterling, 2003) consideramos que si esta conducta con contenido ético se encuentra prevista en la normativa pues implica una protección jurídica para el que actúe en dicho sentido; es decir, una protección para quien actúe de buena fe, por lo que en sentido negativo tal como lo ha planteado la parte demandada se analizará si la parte demandante no ha tenido una conducta ética luego de la suscripción del contrato con la Entidad Estatal.

16. A juicio de la árbitro única, la parte demandante si se encuentra dentro de los parámetros de un hecho de fuerza mayor, pues lo que le impide cumplir su prestación tiene que ver con un tercero, que en este caso es su proveedor la empresa TIACHANG CITY ANRUI MEDICAL EQUIPMENTS encargado de la



fábrica de sus insumos médicos cumpliendo lógicamente con lo señalado en el registro sanitario de la parte demandante, por lo que teniendo en cuenta que el bien objeto del contrato es un insumo que necesariamente tiene registro sanitario, se encuentra amparable la posición de la parte demandante, la cual siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 165.5 del RLCE, comunicó su decisión mediante carta notarial, la cual ha sido acompañada como medio probatorio de la demanda signada con el número 7.2 escoltando como su anexo la respectiva carta remitida por su proveedor en el extranjero (China), descartándose de esta manera el incumplimiento de la buena fe contractual, pues la carta de su proveedor es de fecha 10 de octubre de 2023, es decir dentro de los 60 días que tenía la parte para el cumplimiento de la obligación, que según el cuadro anexado por la parte demandada, y replicado por la suscrita, al vencimiento del plazo para la ejecución de la prestación que le correspondía a la parte demandante, debió existir un requerimiento mediante carta notarial, en el plazo de cinco días luego de vencido dicho plazo, es decir, según dicho cuadro debió ser entre el 06 al 10 de noviembre de 2023, conforme al procedimiento especificado en el artículo 165.1 lo que en este caso no ha sucedido, sino que ante la resolución por parte de la demandante – GEOMEDIC- es que proceden a la resolución del contrato mediante carta D000013-2024-INPE, recepcionada con fecha 01 de febrero de 2024, encontrándose a juicio de este tribunal unipersonal la resolución de contrato efectuada por la parte demandante cumplió con el procedimiento que establece el RLCE, siendo en consecuencia amparable dicha resolución.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único declare la nulidad o invalidez de la resolución del contrato parcial del ítem 21, notificada mediante carta notarial de fecha 01 de febrero de 2024.



POSICIÓN DEL DEMANDANTE

17. Señala el demandante, que la Resolución del contrato realizado por la entidad, es nula de pleno derecho por contravenir el ordenamiento jurídico deviniendo en un imposible jurídico por cuanto el CONTRATISTA mediante Carta Notarial 583-2023 ADM GM recepcionada por la Entidad, con fecha 28 de diciembre de 2023, resolvió el contrato con anterioridad, y la Entidad aduce que ellos resolvieron el contrato por superar el máximo de penalidad, ello sin requerir previamente la ejecución de la prestación.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

18. Que, al haber demostrado suficientemente que la resolución parcial efectuada por GEOMEDIC es irregular, entonces no puede ser protegida por el consentimiento de la resolución contractual.
19. Considera la Entidad demandada, que tenía la facultad de resolver el contrato en caso GEOMEDIC incurriera en alguna causal de resolución. En el caso concreto, la causal de resolución del contrato por incurrir en máxima penalidad por mora, tal y como se detalló en la carta número D00013-2024-INPE ULOG por medio de la cual se decide resolver el contrato, solicitando no amparar la segunda pretensión.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

20. Al haberse amparado la Primera Pretensión planteada, corresponde amparar la segunda pretensión en razón de que consideró que si se presentó un caso de fuerza mayor, por lo que la Resolución contractual efectuada por la parte





demandada, resulta NULA y carente de efectos legales la Carta N° D00013-2024-INPE ULOG que resolvió el Contrato suscrito con fecha 05 de setiembre de 2023.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la parte demandada asumir los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

21. En cuanto a costas y costos se refiere los artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo 1071 Ley de Arbitraje disponen que en el laudo se fijará los costos del arbitraje y a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, considerando además que el Arbitraje se propuso a consecuencia del mal accionar de la ENTIDAD por lo que corresponde que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE asuma íntegramente el pago de los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida en el proceso arbitral al amparo del artículo 70 de la ley de Arbitraje.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

22. Sobre esta pretensión señala el demandado que se trata de una pretensión accesoria y no principal por lo que habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos de GEOMEDIC tienen a bien solicitar que se desestime esta pretensión y que GEOMEDIC asuma todos los pagos y gastos que irrogue el presente arbitraje.



POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

23. De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que prescribe:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

24. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitro único considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación, teniendo cada parte una interpretación distinta de los aspectos técnicos y fácticos.

25. En consecuencia, la árbitra único considera que al haberse resuelto en forma positiva cada una de las pretensiones de la parte demandante, los gastos arbitrales serán de cargo de la parte vencida en este caso, la ENTIDAD, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del arbitro único y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios del árbitro único: s/. 2 500.00 soles (Incluido IR)

Gastos del Centro de Arbitraje: s/. 2950.00 soles (IGV)

26. De los actuados en el expediente, se tiene que el demandante GEOMEDIC ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de



Arbitraje, por tanto corresponde ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE, pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de s/. 5 667.40 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete con cuarenta centimos) correspondiente al 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitro Único lauda:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

Notifíquese y cumplase. -

